



Resolución No. CSJBOR22-502
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00238

Solicitante: Douglas Andrés Pitalúa Urzola

Despacho: Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Angélica Patricia Martelo Rodríguez

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301520210017700

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de marzo del año en curso, el doctor Douglas Andrés Pitalúa Urzola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001333301520210017700, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena debido a que, según afirma, el 24 de enero de 2022 presentó reforma de la demanda, sin que a la fecha se haya tramitado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-243 del 4 de abril de 2022, se dispuso requerir a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, en primer lugar que la doctora Angélica Martelo funge como jueza de esa agencia judicial desde el 1° de febrero del año en curso, debido al fallecimiento de la anterior jueza en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras.

Respecto del proceso particular, se tiene que se encontraba al despacho de la anterior jueza desde el 23 de septiembre de 2021, para resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; advertida dicha situación, se procedió a organizar

el expediente y pasar nuevamente al despacho para resolver dicho recurso junto a la reforma de la demanda alegada, lo que ocurrió finalmente mediante auto del 6 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Douglas Andrés Pitalúa Urzola dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o exclusión de responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El doctor Douglas Andrés Pitalúa Urzola solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 15º Administrativo del Circuito de Cartagena debido a que, según afirma, el 24 de enero de 2022 presentó reforma de la demanda, sin que a la fecha se haya tramitado.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15º Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que la doctora Angélica Martelo funge como jueza desde el 1º de febrero del año en curso, debido al fallecimiento de la anterior en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras.

Respecto del proceso particular, se tiene que se encontraba al despacho de la anterior jueza desde el 23 de septiembre de 2021, para resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; advertida dicha situación, se procedió a organizar el expediente y pasar nuevamente al despacho para resolver dicho recurso junto a la reforma de la demanda alegada, lo que ocurrió finalmente mediante auto del 6 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:



No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición contra auto inadmisorio	21/09/2021
2	Pase al despacho	23/09/2021
3	Memorial de impulso y reforma de la demanda	24/01/2022
4	Pase al despacho	06/04/2022
5	Auto admite demanda y resuelve recurso de reposición	06/04/2022
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/04/2022
7	Fijación en estado de auto de 06/04/2022	08/04/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre admisión y reforma de la demanda.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante providencia del 6 de abril de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esa seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido el auto que resolvió el trámite requerido, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en la vigilancia judicial pueden constituir una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, jueza, se tiene que esta profirió la decisión el mismo día en que el proceso ingresó al despacho, esto dentro del término establecido de manera extensiva en el artículo 120 del Código General del Proceso para tal fin.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”.*

Ahora bien, frente a las actuaciones de la doctora Tatiana María Correa Fernández, secretaria, se tiene que esta efectuó el pase al despacho del recurso de reposición dentro del término legal establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; no obstante se observó una tardanza de 51 días hábiles en efectuar el pase al despacho del escrito de reforma de la demanda.

Al respecto, valga la pena resaltar el argumento expuesto por la servidora judicial, en lo referente a las medidas adoptadas por el despacho para llevar un inventario de las actuaciones pendientes que habían pasado al despacho con anterioridad y no fueron resueltas por la doctora Patricia Cáceres Leal (QEPD), por lo que, al encontrarse el proceso al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto, no se tenía certeza del estado del proceso hasta cuando se efectuó el efectivo inventario por parte de los empleados del juzgado, situación que es de pleno conocimiento de esta seccional, de acuerdo con información brindada por la actual funcionaria.

Así las cosas, como quiera que lo alegado por el quejoso fue resuelto por el despacho judicial, y que la tardanza de 51 días hábiles está justificada en los problemas administrativos sufridos al interior del despacho con ocasión del fallecimiento de la anterior jueza, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

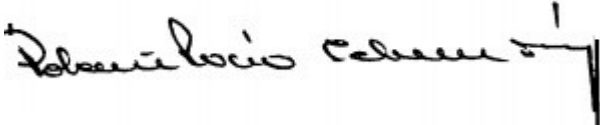
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Douglas Andrés Pitalúa Urzola dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001333301520210017700, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS